



Clase de proceso	<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO</b>
Demandante	Gladys Visitación Bojacá de Muñoz
Presunto discapacitado	Luis Alfonso Muñoz Rojas
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00258 00
Asunto	<b>No repone decisión</b>
Fecha de la providencia	Veinticinco (25 )de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

#### LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 7 de octubre de 2019.

#### LA DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado se abstuvo de estudiar la procedencia de iniciar el presente proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, con fundamento en el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la peticionaria muestra su inconformidad con la decisión del Juzgado, al considerar que ante la imposibilidad absoluta que presenta el señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ROJAS para un único acto jurídico, resuelta procedente este proceso de adjudicación de apoyo transitorio que prevé el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, que faculta al Juez de familia para que excepcionalmente determine la persona de apoyo para tal fin.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La ley 1996 de 2019 en su art. 9º dispone de dos mecanismos para establecer los apoyos para personas mayores de edad con discapacidad y para ciertos actos jurídicos, entre ellos, se encuentra el proceso de adjudicación judicial de apoyos, previsto en el Capítulo V en su art. 32 y bajo los requisitos señalados en el art.38 ibm

En el régimen de transición de esta ley, se dispuso que el Capítulo V entra en vigencia hasta 24 meses después de promulgada la misma - esto es - desde el 27 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, el art 54 de la Ley 1996 de 2019 preceptúa:

*"... ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera **excepcional** los **apoyos necesarios** para una persona mayor de edad cuando se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto...."* (subrayado fuera del texto original)

En concordancia con este este artículo, el inc 3º del art. 32 señala *"... **Excepcionalmente**, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley..."*.

Significa entonces lo anterior, que pese a que el capítulo V de la ley 1966 de 2019 no se encuentra vigente, "excepcionalmente" si puede determinarse apoyos necesarios de manera transitoria como lo indica el art. 54; a condición de todo caso, que la excepcionalidad dependa de las siguientes condiciones:

- Que el apoyo sea necesario para la protección de sus derechos.
- Que la persona mayor de edad titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad

Resulta claro que los apoyos se consideran como asistencias que se le presta a la persona discapacitada, tendiente a facilitarle el ejercicio de su capacidad legal, pudiendo ser formal previos o posteriores (Nrales 4º y 5º art. 3º) en la forma y condiciones que describen los arts. 15 y ss de esta ley.

Reclama también esta ley, unos ajustes razonables con miras a evitar cargas desproporcionadas o que limiten en goce de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad (Nral 6º art.3º).

En este caso, considera la apoderada de la señora GLADYS VISITACION BOJACA DE MUNOZ que debe determinarse una persona de apoyo para que atienda exclusivamente un acto jurídico del señor LUIS ALFONSO MUNOZ ROJAS, relacionada con el manejo de los dineros producto de su pensión de vejez, por encontrarse absolutamente incapacitado para hacerlo según ad cuenta el extracto de su epícrisis médica, sobre lo cual debe decir el Juzgado:

Si bien la historia clínica arrojada a la actuación da cuenta de las precarias, delicadas y lamentables condiciones en que se encuentra el señor LUIS ALFONSO MUNOZ ROJAS, lo cierto es la imposibilidad que su patología presenta es meramente física y no volitiva o cognitiva, pues ello se extraxta del folio 19 cuando del sistema "neurológico" se califica como "normal", y así se evidencia de igual forma del reporte médico de salida hospitalaria del 31 de julio de 2019 (fol 35).

Significa entonces lo anterior, que aun cuando seguramente admitiéndose que con algún grado de dificultad, el señor LUIS ALFONSO MUNOZ ROJAS si se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal y manifestar su voluntad; siendo entonces ahí donde se puede acudir a los ajustes razonables que señala esta ley, bien ante el mismo banco para que diseñen o adopten de manera individual la forma o modo a través del cual pueda acceder a tales recursos; o bien, a una autorización escrita expedida por su titular con fe notarial quien en algunos eventos presta tal servicio de forma domiciliaria en las formas como se indica en la guía expedida por el Ministerio de justicia sobre "capacidad jurídica y derecho de las personas con discapacidad en el marco del derecho notarial".

Así las cosas para el Despacho queda claro que la excepcionalidad del art. 54 e inc. 3º del art. 32 de la Ley 1996 de 2019 para la determinación de una persona de apoyo en el marco de un proceso de adjudicación judicial transitorio no se encuentra acreditada en este caso, pues la prueba aportada no da cuenta que el señor LUIS ALFONSO MUNOZ ROJAS se encuentra absolutamente incapacitado para manifestar su voluntad y no se han adoptado o acordado a otro tipo de ajustes necesarios que les permita el ejercicio de sus derechos en cuanto al cobro de sus mesadas pensionales; razón por la que el Juzgado no repondrá su decisión fechada 7 de octubre de 2019.

**NOTIFIQUESE**

**DEVANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

**Juez**

